



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Unidad de Procesos Disciplinarios

P.D 101-2006

(Ref. Queja N° 21-2005/ODICMA LIMA)

RESOLUCIÓN N ° 28

Lima, veintisiete de julio
de dos mil siete.-

VISTOS: Los recursos de apelación interpuestos por el quejoso Herbert Moebius Castañeda y el Magistrado **César Guillermo Herrera Casina**, contra la resolución final de folios 209 a 212 del once de diciembre del dos mil cinco - debe decir dos mil seis- que le impone la medida disciplinaria de **APERCIBIMIENTO**, en su actuación como Juez del Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima; **Y CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

a) El **seis de enero del dos mil cinco**, don Herbert Moebius Castañeda, formula queja contra el Magistrado Herrera Casina por conducta funcional en el proceso penal N° 689-2004, seguido en su contra y otros por los delitos de Apropiación ilícita y otros, en agravio del Jockey Club del Perú (Folios 24). Mediante resolución de folios 57 del diecisiete del mismo mes, se admite a tramite la queja por amparar una medida cautelar solicitada por un tercero - Carlos Julián Martínez Baca - que no es parte en el proceso judicial y que no cumplió con acreditar la representatividad de la entidad agraviada (en adelante primer cargo).

b) Seguido el proceso disciplinario, se impone la medida de apercibimiento, la que fue declarada **Nula** por esta Unidad de Control por incongruencia en la resolución, ya que sanciona por un cargo no formulado. Por tal motivo, mediante resolución de folios 195 del **doce de junio del dos mil seis** se amplia el proceso,

por el cargo de "haber aceptado indebidamente como parte civil al señor Carlos Julián Martínez Baca, en el proceso judicial signado con el número 689-2004..." (en adelante segundo cargo).

c) El **once de diciembre del dos mil seis**, se le impone la medida disciplinaria de apercibimiento sólo por el segundo cargo (Folios 209). Decisión que ha impugnado tanto el Magistrado como el quejoso, y que es materia de pronunciamiento.

**ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS ACTUADOS.-
FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**

PRIMERO: Se cuestiona la resolución de folios 209 que impone apercibimiento al Magistrado César Guillermo Herrera Casina, por haber aceptado indebidamente como parte civil a don Carlos Julián Martínez Baca, en el expediente ya referido, quien no tenía la condición de agraviado; y lo **absuelve** por el cargo de haber amparado la medida cautelar de no innovar, solicitada por el citado Martínez Baca.

SEGUNDO: El Magistrado **Herrera Casina**, en su apelación, considera que la Magistrada contralora ha sustituido al órgano jurisdiccional, al efectuar una valoración que sólo le corresponde al Juez o la Sala que conoce el proceso, y que el Fiscal, al ser notificado y tomar conocimiento de la constitución en parte civil del denunciante pudo oponerse o apelar, lo que no hizo. Sin perjuicio de estas alegaciones, deduce la excepción de Prescripción, por haber transcurrido más de dos años desde la interposición de la queja (Folios 234).

Por su parte, el quejoso **Moebius Castañeda** solicita se le sancione por el cargo por el que ha sido absuelto y se le imponga una sanción más severa, alegando en lo que es relevante que la medida cautelar de no innovar se concedió a favor de una persona ajena al proceso, sin que se le haya corrido traslado previamente de su constitución en parte civil, lo que se acredita con la resolución que declaró Nula dicha medida - Incidente 1196-04-G- (Folios 216).

TERCERO: En el caso de autos se ha acreditado, lo siguiente: **a)** El seis de diciembre del dos mil cuatro, la titular del 37 Juzgado Penal de Lima, Magistrada Anita Julca Vargas, apertura instrucción contra Herbert Moebius Castañeda y otros, por el delito de Apropiación ilícita y otros, en agravio del Jockey Club del Perú (Folios 35 vuelta); **b)** El diez de diciembre del dos mil cuatro,

Carlos Martínez Baca, en su calidad de denunciante y socio de la agraviada, solicita constituirse en parte civil (Folios 37 vuelta). Ante esta petición, es requerido **para que acredite su representación** (Folios 38); **c)** El quince de diciembre del dos mil cuatro, la señora Juez acepta la recusación formulada por el procesado Moebius Castañeda y ordena que los autos se remitan a la Mesa de Partes Única de los Juzgados Penales (Folios 38 vuelta y 39 vuelta); **d)** El veintisiete de diciembre del dos mil cuatro, el Magistrado Herrera Casina se avoca al conocimiento de los actuados, disponiendo que se reitere oficio para recibir la declaración del representante legal de la agraviada, **debiendo acreditar su representación con documento fehaciente** (Folios 41); **e)** En la misma fecha, Carlos Martínez Baca, **sin adjuntar documento alguno que acredite su representación**, solicita constituirse en parte civil, petición que es admitida, **con conocimiento del Ministerio Público** (Folios 41 vuelta y 42); **f)** El mismo veintisiete de diciembre, el citado Martínez Baca solicita como medida cautelar de no innovar la suspensión en el ejercicio del cargo de los procesados Herbert Moebius Castañeda y otros, y que se abstengan de realizar toda clase de actos en representación del Jockey Club del Perú, lo que es admitido el treinta del mismo mes (Folios 15 y 48 vuelta); y, **g)** Esta decisión fue impugnada por el quejoso y ha sido declarada **nula** por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres (Folios 42 vuelta y 153).

CUARTO: A efectos de resolver la excepción deducida por el Magistrado **Herrera Casina**, se precisa que conforme al artículo 204 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el plazo de prescripción opera a los dos años de interpuesta la queja. Asimismo, según el artículo 65 del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), el cómputo se suspende con el primer pronunciamiento del Órgano de Control competente.

En tal sentido, al haberse formulado la queja el **seis de diciembre del dos mil cinco** y al haberse emitido pronunciamiento de responsabilidad por la ODICMA de Lima el **once de diciembre del dos mil seis**, a la fecha no ha operado el plazo de prescripción.

QUINTO: La parte civil es el sujeto pasivo del delito, es decir, quien ha sufrido directamente el daño criminal y, en defecto de él, el perjudicado, esto es, el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directo o inmediatamente lesionado por el delito (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 0828-2005-HC/TC del 07 de julio del 2005, F 7).

Según el artículo 54 del Código de Procedimientos Penales, pueden constituirse en parte civil, el agraviado, sus descendientes, ascendientes, tutor, curador u otra persona que lo represente legalmente. Las personas jurídicas lo hacen por medio de sus representantes legales, quienes **requieren estar autorizados aún cuando se trate de un socio**, conforme se desprende de una interpretación en contrario del artículo 27 del Código Penal. Asimismo, conforme al artículo 56 del Código Adjetivo, la resolución que constituye al agraviado en parte civil, debe comunicarse al Ministerio Público e inculpado, para que puedan ejercer su derecho a oponerse a tal constitución.

SEXTO: Estando a lo expuesto, el Magistrado **Herrera Casina**, al constituir en parte civil al denunciante Martínez Baca, sin que éste haya acreditado ser representante o socio representante del Jockey Club del Perú, ha infringido el artículo 54 del Código de Procedimientos Penales. Además se ha acreditado que sólo dispuso se ponga en conocimiento del Ministerio Público la resolución de constitución en parte civil, sin que los inculpados puedan formular oposición oportunamente, y si bien lo hicieron, fue posteriormente al tomar conocimiento de dicha decisión a través de la revisión del expediente (Folios 133).

SÉTIMO: También se ha acreditado que en mérito a la irregular constitución en parte civil, otorgó la medida cautelar de no innovar, la que fue declarada **nula** por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres, según resolución del nueve de junio del dos mil cinco de folios 153. Si bien esta medida es la que genera mayor reproche por parte del quejoso, por las consecuencias que este accionar generó a la entidad agraviada, el proceso disciplinario se rige por el principio de objetividad; y en autos no obra prueba que acredite que para conceder tal medida se dieron actos destinados a favorecer a determinadas personas.

OCTAVO: Por otro lado, respecto a los daños ocasionados con la adopción de tal medida, conforme lo sostiene a folios 221 existe un proceso penal por Usurpación ante el 42 Juzgado Penal de Lima, (Expediente 142-2005); y en cuanto a los enormes daños y perjuicios que se le habría causado al igual que al Jockey Club, tiene expedito su derecho para hacerlo valer conforme a las acciones que el ordenamiento legal establece.

En tal sentido, debe revocarse la resolución impugnada al haberse establecido responsabilidad funcional por el primer cargo, el que queda subsumido en la sanción impuesta por el segundo cargo.

Por tanto, la petición del quejoso **Moebius Castañeda** para que se le imponga una sanción más severa al Magistrado Herrera Casina, no es atendible, en atención a lo antes expuesto.

DECISIÓN:


De conformidad con los artículos 184 inciso 1 y 208 del T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 14 literal b) del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, las Magistradas integrantes de la Sala "A" de la Unidad de Procesos disciplinarios, **RESOLVIERON:**

I. DECLARAR IMPROCEDENTE la excepción de Prescripción deducida.

II. CONFIRMAR la medida disciplinaria de **APERCIBIMIENTO**, impuesta al Magistrado **César Guillermo Herrera Casina** por el cargo contenido en la resolución de folios 195, precisado en el literal b) del rubro Antecedentes, en su actuación como Juez del Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima; y la **REVOCARON** en el extremo que lo **absuelve** por el cargo descrito en el literal a) del mismo rubro, el que queda subsumido en la sanción de apercibimiento decretada, **Regístrese, Comuníquese y Devuélvase** a la ODICMA de su procedencia, para el archivo respectivo.-

SYCO/ep.


CASTAÑEDA OTSU


DE LA ROSA BEDRIÑANA


AMPUDIA HERRERA